



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El daño al Proyecto de Vida como Elemento de la Reparación Integral

AUTOR:

Arce Lange Armando Alberto

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado**

TUTOR:

Dr. García Auz José Miguel

Guayaquil, Ecuador

13 de septiembre del 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Arce Lange Armando Alberto**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____
García Auz José Miguel

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch de Nath María Isabel

Guayaquil, a lo 13 días del mes de septiembre del año 2021



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ARCE LANGE ARMANDO ALBERTO

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El daño al proyecto de vida como elemento de la reparación integral** previo a la obtención del título de **abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021

EL AUTOR

f. _____
Arce Lange Armando Alberto



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

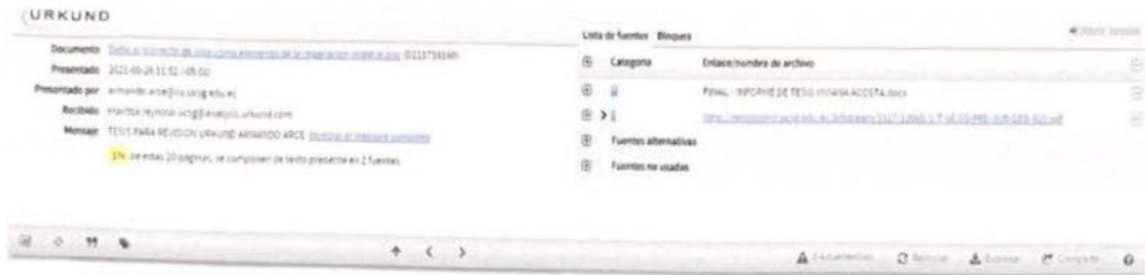
Yo, **ARCE LANGE ARMANDO ALBERTO**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El daño al proyecto de vida como elemento de la reparación integral**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 13 días del mes de septiembre del año 2021

f. _____
Arce Lange Armando Alberto

URKUND




Armando Alberto Arce Lange


Ab. José Miguel García Auz, Mgs
Docente Tutor

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

DRA. MARITZA REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)
OPONENTE

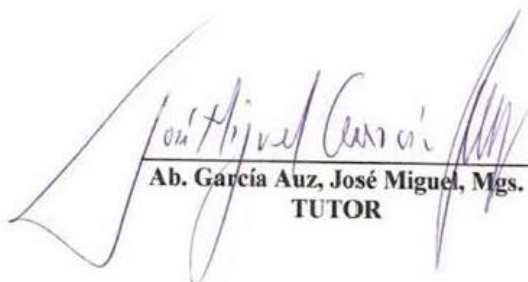


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2021
Fecha: 30 de agosto 2021

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**El daño al Proyecto de Vida como elemento de la reparación integral**” elaborado por el estudiante Arce Lange, Armando Alberto, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 (DIEZ), lo cual lo califica como *APTO PARA LA SUSTENTACIÓN*



Ab. García Auz, José Miguel, Mgs.
TUTOR

Índice

Contenido

Introducción	2
Desarrollo.....	2
1.1 Capítulo 1	4
1.1.1 Nociones generales de reparación integral	4
1.1.2 Tipos de daño.....	5
1.1.3 Conceptualización de víctima.....	5
1.1.4 Reparación integral	6
1.1.5 Reparación Integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	6
1.1.6 Daño material e inmaterial y medidas de reparación.....	7
1.1.7 Medios alternativos de reparación	9
1.1.8 Proyecto de vida y sus alcances	11
1.2 Capítulo II	13
1.2.1 Reparación al daño del proyecto de vida en el sistema jurídico ecuatoriano.....	13
Conclusiones y Recomendaciones.....	19
Referencias.....	22

Resumen

En el año 1998 la Corte Interamericana de Derechos Humanos esgrimió por primera vez el concepto del proyecto de vida y el daño al mismo. A pesar de esto y de diversas sentencias por parte de la misma Corte que lo han considerado como elemento dentro de la reparación integral inmaterial, la Corte no le ha otorgado una definición concreta, dejándolo como término jurídico indeterminado. A su vez la doctrina le ha otorgado ciertos parámetros, pero al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha podido esgrimir un alcance conciso del daño al proyecto de vida. La legislación ecuatoriana ha recogido el daño al proyecto de vida en diversos cuerpos legales, pero asimismo ha fallado en darle una definición concreta, a la vez que producto de eso los jueces se han limitado en su aplicación, por lo que es vital un desarrollo legislativo y jurisprudencial del tema para que se pueda brindar una completa reparación integral a las víctimas.

***Palabras Claves:* proyecto de vida, reparación integral, daño, Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas de reparación, medios alternativos de reparación.**

Abstract

In 1998, the Inter-American Court of Human Rights put forward the concept of the life project and the damage to it for the first time. Despite this and various judgments by the Court itself that have considered it as an element within the integral non-pecuniary reparation, the Court has not granted it a specific definition, leaving it as an indeterminate legal term. In turn, the doctrine has given it certain parameters, but like the Inter-American Court of Human Rights, it has not been able to wield a concise scope of the damage to the life project. Ecuadorian legislation has included the damage to the life project in various legal bodies, but it has also failed to give it a concrete definition, as a result the judges have limited their application, so legislative and jurisprudential development of the subject is vital so that a complete integral reparation can be offered to the victims.

***Keywords:* life project, integral reparation, damages, Inter-American Court of Human Rights, compensatory actions, alternative ways of compensation.**

Introducción

El presente trabajo académico tiene como objetivo dar un mejor entendimiento al proyecto de vida como derecho fundamental y su reparación cuando el mismo ha sido transgredido por parte del Estado. Si bien el concepto del proyecto de vida y su reparación son relativamente nuevos, la reparación integral, como respuesta a violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad que debería precautarlos, es decir el Estado, es un concepto que se ha desarrollado mucho más ampliamente.

La reparación integral se origina, como se mencionó previamente, de las vulneraciones a los derechos consagrados tanto en el sistema jurídico del Estado que atenta contra los mismos, como de los derechos contenidos en los sistemas internacionales a los que el país es parte. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de reparación integral de manera amplia, dentro de la cual se pueden demarcar dos componentes igualmente importantes, pero divergentes: la material y la inmaterial. La primera hace referencia, en su mayoría, ha compensaciones de índole patrimonial como es el lucro cesante y el daño emergente; la segunda, es donde encontramos al daño al proyecto de vida, mismo que ha sido considerado por La Corte como un elemento vital a la hora de establecer una reparación *integral* a la víctima. Si bien la Corte IDH, ha mencionado el daño al proyecto de vida como parte íntegra de la reparación, la misma Corte precisó en su momento que “, la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos” (*Caso Loayza Tamayo*, 1998, párr. 153).

Para la Corte IDH el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, estas opciones son la expresión de la libertad y la autodeterminación. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor. (*Caso Loayza Tamayo*, 1998, párr.148).

Pesa sobre este concepto una discusión doctrinaria y jurisprudencial respecto a verdaderamente se puede llegar a infringir daño a un proyecto de vida, qué tan factible es dañar una situación que no necesariamente se presentará dentro del futuro de una persona, sino que se rige el ámbito de lo plausible. Es esta subjetividad y relatividad

lo que convierte el concepto del proyecto de vida y el daño al mismo un elemento difícil de cuantificar y de encontrar las medidas de reparación más efectivas.

Es por lo sustentado anteriormente que la meta de este trabajo es delimitar el concepto del proyecto de vida valiéndose de las herramientas doctrinarias y jurisprudenciales al respecto. Una vez realizado eso, se procederá a analizar la situación de este elemento inmaterial en la legislación ecuatoriana. Para a partir de ello analizar la situación jurídica actual de este concepto en el Ecuador.

La Corte IDH fue el primer ente en introducir el concepto de proyecto de vida y, tal y como se menciona en líneas previas, la misma Corte tiene aún dificultades para definirlo adecuadamente, por lo que no está demás recalcar que en el Ecuador, si bien se ha recogido el concepto a breves rasgos en pocos cuerpos legales, este ha sido casi nulamente desarrollado. La Carta Magna reconoce la reparación integral tanto material como inmaterialmente, de ahí normas inferiores mencionan el proyecto de vida como elemento a considerarse a la hora de realizar una reparación integral, pero ni los órganos jurisdiccionales ni los de control constitucional han logrado darle un debido desarrollo a tan importante concepto.

Dentro del primer capítulo de este trabajo se definirá introductoriamente el concepto de reparación integral cuando se produce un daño, la cual es el componente macro del proyecto de vida, para luego desarrollar el elemento material a breves rasgos y ahondar en el inmaterial, donde se encuentra nuestro punto de interés, luego de esto se procederá a realizar un análisis del proyecto de vida para así dar un mejor entendimiento de este derecho que lastimosamente ha sido tratado de manera meramente epidérmica en el Estado ecuatoriano.

En la segunda parte se procederá a tratar el derecho al proyecto de vida y el daño al mismo desde la perspectiva nacional, y como se expone el proyecto de vida y la reparación del mismo dentro de la legislación ecuatoriana. Al finalizar de este trabajo se tendrá un mejor entendimiento del proyecto de vida y de sus mecanismos de reparación según la CIDH, así mismo se demostrará la falencia del sistema jurídico ecuatoriano en adoptar e implementar dicho elemento inmaterial de la reparación integral, lo cual no ha permitido que en el contexto de violaciones a derechos fundamentales y constitucionales, se realice una adecuada y completa reparación en la que se vea integrada la realización personal del individuo tomando en consideración sus aptitudes y posibilidades para un futuro.

Desarrollo

1.1 Capítulo 1

1.1.1 Nociones generales de reparación integral

La reparación integral nace como consecuencia de una transgresión o violación de un derecho por parte de un tercero hacia un individuo. Precisando lo anterior, el tercero que vulnera el derecho, es el Estado, el ente que debe garantizar la protección de los mismos derechos que ha violado, el individuo el cual ha recibido el daño, pasa a ser la víctima del Estado. De dicha noción, se deben precisar y definir palabras claves, esto es que es la vulneración de un derecho, que es el daño y que es la víctima.

Se dice que se ha vulnerado o lesionado un derecho cuando por medio de un acto u omisión se limita de manera total o parcial el ejercicio de un derecho fundamental, reconocido por el sistema jurídico nacional o internacional, el cual produce un daño, el cual debe ser resarcido. El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha definido la violación a un derecho de la siguiente manera:

...las violaciones a los derechos humanos son actos cometidos por los Estados por sus funcionarios (llamados agentes), y esos actos podrían ser realizados por acciones materiales; por omisiones –cuando el Estado no realiza actos que debería haber hecho–; por aprobación y aplicación de leyes violatorias a los derechos humanos; por actos o políticas públicas inadecuadas, o por cualquier otra circunstancia que afecte a la población en general o a parte de ella, y que es cuestionado en el marco de un caso concreto. (Rodríguez Rescia, 2009, p. 9)

Esto quiere decir que no solamente un derecho puede ser vulnerado por un acto positivamente irrogado hacia un individuo, sino por la falta de accionar por parte del Estado, cuando en su deber de protector y garantizador no corrige una situación o acto que atenta con los derechos de un individuo en situación de desventaja. Hay que recordar que es el Estado el responsable de garantizar el cumplimiento y vigencia de los derechos de sus ciudadanos, el Estado goza de libertad para ejercer sus derechos, encontrando como limitación a esa libertad el respeto a los derechos de los demás sujetos de Derecho internacional (Calderón, 2005).

El daño se entiende como:

Todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo. Su cuantía y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes; la ley no las considera. (Alessandri, 1983)

De acuerdo con Calderón (2005), el daño corresponde “al detrimento, pérdida o menoscabo que puedan afectar a una persona en sí mismo, como a los que puedan comprometer su patrimonio”(p.9).

1.1.2 Tipos de daño

El daño se puede calificar como daño material e inmaterial, en la esfera que nos compete, esto es el daño inmaterial, es un ataque a un derecho personalísimo de un individuo, he aquí que cuando se produce una violación a un derecho, se produce un daño a la persona titular de dicho derecho. Este tipo de daño inmaterial está relacionado a facultades inherentes que gozan todas las personas por el hecho de ser humanos, como la libertad, el honor, la privacidad, etc.

1.1.3 Conceptualización de víctima

El último término a definir es el de víctima, aquella persona sobre la cual recae dicha vulneración de un derecho subjetivo y que producto de dicha transgresión se produce un detrimento que lo afecta para sí o con su patrimonio, lo cual definimos como daño en líneas anteriores. Víctima se puede definir como aquel individuo que ha:

sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. (Calderón, 2005, p.9)

Asimismo, la CIDH ha definido el concepto de víctima como aquella persona “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto” (Tinta, s/f). Cabe

mencionar que la noción de víctima o como también le llama la Corte: parte lesionada, ha sido un término que, como todos los conceptos jurídicos, ha ido evolucionando con el tiempo, llegando la corte a considerar no solo víctimas a aquellos que han sufrido el daño de manera directa, sino a aquellos que por su condición o relación con la persona han sufrido de manera indirecta daños también, como es el caso con los familiares.

1.1.4 Reparación integral

Toda vez que se tiene un entendimiento de los conceptos generales que están íntegramente relacionados con la reparación, esto es la causa de la misma y sobre quien recae directamente el derecho a ser reparado, se puede tratar con el concepto como tal. A breves rasgos se puede determinar cómo reparación al “*desagravio o satisfacción por un daño, una ofensa o una injuria...*” (“Definición de reparación — Definicion.de”, s/f).

1.1.5 Reparación Integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos prescribe en su artículo 63.1 lo siguiente respecto a la reparación integral:

Cuando se decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969)

De lo establecido por la Convención podemos dilucidar que de la reparación nace el deber del estado de reparar a la víctima y de todas las personas que han sufrido este perjuicio. Es por esto que la reparación integral goza de una doble dimensión: es un deber del Estado obligado debido a su responsabilidad dentro del marco internacional y es un derecho fundamental de las víctimas que han sufrido tales vulneraciones.

La reparación integral es una institución jurídica cuyo objetivo es resarcir, dentro de lo posible, los efectos generados a partir de la violación de un derecho, para que este sea reintegrado en su totalidad.

En el ámbito de la legislación ecuatoriana el Código Orgánico Integral Penal (2014) la define, en su artículo 77, como “*la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas*” (p.36)

Es deber primordial del Estado tratar de regresar las cosas al estado previo a la vulneración del derecho, esa siempre será la primera vía, en la medida que la situación no pueda ser regresada a su origen, se velará por el cumplimiento de otras medidas de restitución. Dicha pretensión de *restitutio in integrum* es el pilar fundamental de la reparación y solo se usarán otras medidas como ultima ratio. A esto se puede mencionar lo siguiente:

Cuando no es posible la retroacción de los sucesos que vulneraron el derecho, como ocurre en el caso de graves vulneraciones de derechos humanos, será necesaria la adopción de medidas alternativas o un conjunto de formas de reparación que puedan compensar el daño propiciado; sin embargo, la *restitutio in integrum* constituye el máximo ideal de la reparación integral, por cuanto define que devolver a la víctima a su estado anterior conforma la finalidad óptima de alcanzar la reparación integral. (Castro & Peña, 2018, p.8)

Es vital conocer la esfera en la que se desarrolla la reparación integral del daño al proyecto de vida, y esta es la esfera inmaterial de la reparación integral.

1.1.6 Daño material e inmaterial y medidas de reparación

La reparación integral se compone de dos esferas base: la material y la inmaterial. La esfera material comprende todo daño al patrimonio de una persona, esto se traduce en lo que se conoce en el ámbito jurídico como daño emergente y lucro cesante, figuras ampliamente utilizadas no solo en la rama constitucional sino también en la rama civil del derecho. La CIDH ha definido el daño material como: “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*” (Gamboa, 2013). Tanto el lucro cesante como el daño emergente, al ser figuras directamente relacionadas con el detrimento de patrimonio o en su defecto, lo que se deja de percibir producto del daño, son fácilmente cuantificables y de manera general no hay mucho conflicto en su utilización. La esfera material de la reparación

integral no es materia de estudio del presente trabajo académico por lo que no habrá más desarrollo que el introductorio al respecto.

En el caso de la esfera inmaterial por otra parte, la cual engloba el daño al proyecto de vida, es de vital importancia su entendimiento. Como se entiende de su nombre el daño inmaterial hacer referencia a elementos intangibles de la personalidad humana, y comprende el detrimento a la parte psicológica y emocional de una persona, este elemento muchas veces no puede ser cuantificado de manera pecuniaria y he ahí la dificultad en su reparación. Según la autora María del Socorro Rueda, el daño inmaterial se entiende como:

El padecimiento, dolor, angustia, que se suscita en el fuero interno del ser y que en ocasiones es de difícil exterioridad, su contenido no se indemniza necesariamente con el dinero, se involucran los sentimientos, el dolor o la psiquis del individuo. (Rueda, s/f)

A su vez, la CIDH define el daño inmaterial como:

Los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (*Caso Niños de la Calle vs Guatemala*, 1999, p.36)

Este tipo de daño en particular, es de difícil reparación, puesto que dada la naturaleza intrínseca del mismo, la restitución a la situación antes del daño no es factible, el daño psicológico; el daño emocional ya fue causado y no hay manera de regresar al estado anterior de la perpetración de la violación que ocasionó el daño. En estos casos la reparación no puede satisfacerse con una compensación monetaria, por cual hay otro objetivo de reparación con el daño inmaterial como lo establece la autora Vargas-Machuca (2005):

..tiene por finalidad un particular resarcimiento (...) distinto al del daño patrimonial o material, que es de tipo compensatorio, ya que aquél, como se verá, más bien apunta a una satisfacción o compensación indirecta, cumpliendo así, para algunos, una suerte de función de pena privada, de sanción civil, o un remedio con finalidad, a veces, de tipo preventivo y punitivo. (p.278)

En el caso de del daño inmaterial, producto de la subjetividad manifiesta que involucra este tipo de daño, hay otra medidas de reparación que de manera complementaria, se encargarán de darle valor y darle, valga la redundancia, la integralidad necesaria a la reparación, conjuntamente con la indemnización de índole pecuniaria que se otorga efectivamente en estos casos.

1.1.7 Medios alternativos de reparación

Se mencionó con anterioridad que efectivamente, en los casos en los que no se pueda llegar a una restitución, se optarán por otras medidas de reparación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuales son dichas medidas a través de una resolución llamada *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

En dicha resolución se enlistan las diversas medidas de reparación a aplicarse en caso de no poder llegar a una restitución, y a pesar que dicha lista no brinda mayor exhaustividad a las medidas ya conocidas y tampoco ahonda en mucha explicación de las mismas, es importante mencionarlas ya que todas comprenden el espectro de la reparación, y muchas de estas, son utilizadas en el caso del daño inmaterial. Es importante de igual manera aclarar que dichas medidas no son excluyentes una de otra, pudiendo aplicarse varias según el caso en particular. Dichas medidas son las siguientes:

1.- *La indemnización*, la cual resulta del daño de un derecho humano o un derecho internacional humanitario y que debe ser suministrada de manera proporcional al daño recibido en cada caso particular. Los perjuicios a tomarse en cuenta dentro de la indemnización componen:

a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

2.- *La rehabilitación*, la cual compone atención médica y psicológica por los daños causados así como también la prestación de servicios jurídicos y sociales.

3.- La satisfacción, la cual deberá incluir dependiendo del caso las siguientes medidas resumidas a continuación: *a*) Medidas eficaces para el cese de las violaciones; *b*) La verificación y revelación pública de los hechos, tanto en cuanto dicha revelación no sea contraproducente o amenace la seguridad de la víctima o demás implicados; *c*) La búsqueda de las personas desaparecidas, las identidades de las personas secuestradas y cadáveres de asesinados, asistiendo la recuperación e identificación de los mismos, tomando en consideración las prácticas culturales de los afectados; *d*) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas vinculadas a ella; *e*) Una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; *f*) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; *g*) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; *h*) La inclusión precisa, en material didáctico y en la enseñanza de normas de derechos humanos, de los hechos y violaciones suscitados.

4.- Las *garantías de no repetición* las cuales también contribuirán a la prevención de dichas violaciones: *a*) Asegurar un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; *b*) Que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a reglas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; *c*) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; *d*) La protección de los profesionales del derecho y quienes defienden derechos humanos, así como los que se dedican a la salud, a la información y demás sectores relacionados; *e*) Educar de manera permanente y prioritaria a la sociedad respecto a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, así como también capacitar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. *f*) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas. *g*) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; *h*) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. (“ACNUDH | Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas”, s/f)

Si bien la lista establece varias maneras de resarcir el daño realizado por parte de un Estado a un individuo al violar un derecho humano, la resolución de la Corte carece de desarrollo en cada uno de los temas en particular, así de cómo se

implementaría cada medida en específico. Lo que si nos brinda, es una realidad comparativa que muchas veces dista mucho de las concepciones y medidas tomadas por los Estados, que muchas veces queda corta. He aquí la importancia que el desarrollo de la reparación de este derecho vaya de la mano con un avance legislativo sustancial que permita una efectiva realización del mismo. Tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia deben avanzar en el tema de reparaciones para garantizar una correcta protección del individuo.

1.1.8 Proyecto de vida y sus alcances

Una vez habiendo desarrollado de manera general la reparación integral, su finalidad, sus esferas de desarrollo y sus vías de cumplimiento, podemos tratar el daño al proyecto de vida como tal. Según el tratadista Curutchet (2017), el proyecto de vida es:

El objetivo o plan que todo hombre como tal tiene, y mediante el cual elige o decide luego de valorar entre muchas posibilidades como piedra fundamental para lo que será el transcurrir de su vida. Tal decisión es adoptada por ser el hombre un ser existencial, libre y racional.

De esta manera al proyecto de vida se lo puede considerar como el camino que la persona le da a su vida, esta intrínsecamente relacionado con el aspecto existencial que proviene de una autovaloración del individuo. En concreto, constituye en libertad de poder elegir sobre su futuro. La CIDH ha reiterado la relación estrecha entre la libertad y el proyecto de vida, tanto así que considera el daño al proyecto de vida como resultado de una violación al derecho de libertad de las personas. Es así que en la sentencia del caso *Loayza Tamayo vs Perú* la Corte esgrime lo siguiente: “*Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.*” (Caso *Loayza Tamayo*, 1998, p.19 párr. 148).

A su vez, el autor Fernandez Sesarego (2003) brinda una interesante observación respecto al proyecto de vida que vale la pena mencionar por la perspectiva que otorga en relación al proyecto de vida y a la libertad:

Las decisiones de la persona están dirigidas a «hacer su vida» dentro del marco de su «proyecto de vida». Toda persona, consciente o inconscientemente, tiene

un «proyecto de vida», por elemental que él sea, el mismo que responde a una decisión libre y radical, dentro del marco de los condicionamientos que le son inherentes. (p.667)

Para determinar el proyecto de vida de un individuo existen varios factores a tomarse en cuenta, puesto que el proyecto de vida va estrechamente relacionado con las circunstancias particulares de una persona, es decir que aspectos como la sociedad en la que se desenvuelve la persona, el ambiente en el que se encuentra, su historia personal como salud, nivel de estudio, el ámbito psicológico y emocional y demás constituyen y delimitan el proyecto de vida de una persona.

Saber estas condicionantes, son importantes para valorar y determinar el alcance del proyecto de vida, dado que si bien la libertad es un pilar fundamental del proyecto de vida, el ser humano está condicionado por muchos factores, como los hablados anteriormente, que establecen la viabilidad del mismo, es importante entender que el contexto en que se desarrolla el individuo incluye directamente en su proyecto de vida. El proyecto de vida de una persona de un país de primer mundo, de clase alta y con preparación profesional y académica, no será el mismo del de un individuo que vive un país en vías de desarrollo, de clase baja y sin preparación académica. Se va a ver limitado por las posibilidades a las que se tiene acceso. Una propiedad fundamental del proyecto de vida es que sea viable y apegado a la realidad, sino el proyecto de vida se convierte en una mera expectativa.

He ahí la dificultad de determinar el alcance de un proyecto de vida y en los casos que se deba reparar el daño al mismo, el magistrado debe realizar un análisis específico y subjetivo para cada caso en particular. Se sabe por tanto que la creación de un proyecto de vida implica varios factores, como la libertad a la que está sujeta el individuo, el momento en que como ser humano alcanza madurez intelectual para saber que desea con su vida y de las condiciones externas a las que está sujeto, pero producto de la considerable subjetividad del tema, la misma doctrina ha fallado en lograr delimitar lo que implica un daño al proyecto de vida.

Ahora bien, al momento de reparar el daño inmaterial causado al proyecto de vida, sabemos que no basta con compensaciones económicas. Es aquí cuando se interponen las medidas alternativas de reparación expuestas en párrafos anteriores, puesto que una reparación monetaria no puede ser suficiente para reparar el daño

causado al proyecto de vida. En palabras de Sessarego: “*el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección meramente económica*”. (Fernández Sessarego, 2003). Es esta trascendencia que hace el daño al proyecto de vida un daño tan difícil de reparar. Esta reparación debe estar encaminada a ayudar a la persona afectada desarrolle un nuevo proyecto de vida de la misma manera que el proyecto de vida truncado lo hubiera sido realizado.

Como se ha demostrado, la alta subjetividad para encuadrar el alcance y límite del proyecto de vida y el daño al mismo, ha imposibilitado que la doctrina los establezca de manera apropiada. En estos casos habría que recurrir a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para intentar esclarecer la manera en la que se podría cuantificar y delimitar el daño al proyecto de vida y su reparación. El problema radica en que, a más de los pronunciamientos iniciales de la corte en los casos como *Loayza Tamayo vs Perú*, *Gutierrez Soler vs Colombia*, *Niños de la Calle vs Guatemala*, entre otros pocos. No ha habido mayor desarrollo, dentro de los últimos años, del alcance y limitaciones daño al proyecto de vida más del que se ha expuesto en líneas anteriores, la CIDH inclusive ha calificado al proyecto de vida como concepto jurídico indeterminado, debido a su amplia complejidad. Esta situación implica que los sistemas jurídicos nacionales tienen que desarrollar por su cuenta el tema, puesto que recurrir a las consideraciones establecidas por la CIDH no es una opción que si bien permite, entender en fin y las delimitaciones iniciales, no alcanza para satisfacer una correcta evolución y florecimiento del tema, en especial siendo esta cuestión tan subjetiva.

1.2 Capítulo II

1.2.1 Reparación al daño del proyecto de vida en el sistema jurídico ecuatoriano

En el caso concreto de Ecuador, el mismo reconoce dentro de su legislación a la reparación integral, incluye tanto la esfera material e inmaterial, a nivel Constitucional. Es así que la Constitución de la República Ecuador en su artículo 86 núm. 3 establece que: “*...en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial...*”. La Corte Constitucional ha establecido lo siguiente respecto a la reparación integral:

La declaración de la vulneración de un derecho constitucional comporta indefectiblemente el intento de restablecer a la situación anterior a la

vulneración del derecho; el cese de la violación al mismo si se continúan produciendo los efectos; y, la adopción de acciones tendientes a disminuir las consecuencias de la vulneración. (Guzmán, Castro, Benavidez, & Erráez, 2018)

En el país no solo se ha reconocido la reparación inmaterial, sino también se ha incluido al proyecto de vida como elemento de la misma, lo cual será discutido a continuación conjuntamente con su situación jurídica.

La normativa ecuatoriana, si bien ha recogido el término de daño al proyecto de vida, no ha logrado darle una definición y peor un determinar su alcance y su limitación. Dentro de este ámbito, solo existen dos cuerpos legales a nivel nacional que recogen el proyecto de vida como sustento de reparación integral, ninguno de los cuales hace mayor cosa que mencionarlos, estos son el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). En el caso del COIP, este cita al proyecto de vida en su artículo 78.1 por una sola ocasión y lo hace en contexto de mecanismos de reparación integral:

Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.- En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: (...) 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (2008)

Este articulado presenta peculiaridades que deben ser tratadas. La más notoria e importante es el contexto en que puede tomarse en cuenta el daño al proyecto de vida como medida de reparación. El COIP expresamente establece que la reparación al daño al proyecto de vida se restringirá a los delitos que traten específicamente de violencia de género contra las mujeres.

Otro elemento importante a rescatar es que el artículo se limita a referirse a la normativa internacional para la aplicación de la reparación al proyecto de vida, lo que implica que no hay desarrollo alguno en cuanto a legislación local. De lo expuesto en el capítulo anterior, la misma CIDH ha catalogado al proyecto de vida como un concepto jurídico indeterminado y no ha logrado definir sus alcances de manera eficaz, por lo que al remitirse únicamente a esta normativa, nos encontramos con un vacío legal, el cual el juez deberá completar con su sana crítica.

Por último el COIP comete un error al catalogar el daño al proyecto de vida como una posible reparación colectiva. Como se ha desarrollado a lo largo de este trabajo, el proyecto de vida nace de la libertad de cada individuo de proyectarse a futuro de acuerdo a sus condiciones, es intrínseco de cada persona y por lo tanto solo puede ser solicitado por la persona que lo sufrió el daño directamente, siendo únicamente una reparación de carácter individual mas no colectiva. En estos casos, aunque según el derecho internacional ha catalogad como víctimas a familiares y terceros estrechamente relacionados con el perjudicado, solo la persona que sufrió directamente el perjuicio, podría alegar daño al proyecto de vida.

El otro cuerpo legal que trata el proyecto de vida desde la perspectiva de la reparación integral, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la reparación para los daños de la esfera inmaterial deben ser realizados en dinero o de bienes o servicios que puedan ser cuantificados en dinero, es así que el artículo 18 determina lo siguiente en su segundo:

La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados (...) La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,2009)

Esta norma, igual que la expuesta en el COIP tiene varios puntos de consideración. Primeramente, hace el reconocimiento de catalogar el daño al proyecto de vida como parte de la esfera de reparación inmaterial, la cual, como ya se mencionó debe resarcirse mediante una compensación económica o de bienes o servicios. Otro aspecto que resalta del artículo, es que no individualiza el daño al proyecto de vida, lo que hace es establecerlo como un elemento a tomarse en consideración para realizar la reparación integral, así como menciona las circunstancias del caso y las consecuencias del hecho. Se hace una consideración circunstancial conjuntamente con los elementos mencionados. Esta falta de determinación individual hace que no haya una manera precisa de calcular la reparación del daño al proyecto de vida, haciendo nuevamente complejo determinar el alcance de su reparación.

Si bien se mencionó que estos dos cuerpos legales son los únicos que hacen mención al proyecto de vida en cuestión de reparación integral, hay una normativa más que incluye el término, pero en otro contexto. El Código de la Niñez y Adolescencia hace mención al proyecto de vida y lo hace en el ámbito del acogimiento familiar, dándole calidad de derecho sino de deber. El artículo 228 núm 3 *ibidem* establece: “*El niño, niña o adolescente acogido tiene los siguientes derechos y responsabilidades específicas: (...) 3. Participar en la ejecución del proyecto de vida que comprenda todas las áreas para su desarrollo integral...*” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Al igual que con las otras normativas, del correspondiente análisis de la misma, surgen puntos importantes a tratar. El primero surge de delimitar a la participación en el proyecto de vida como responsabilidad del niño, niña o adolescente acogido y no solo como derecho, si bien es cierto que el proyecto de vida es la visión de cada persona para su futuro, la doctrina ha mencionado que a pesar de que es no es posible determinar la edad precisa en la que nace el proyecto de vida, se considera que debe tomarse en cuenta el momento en que la persona adquiere madurez intelectual y se plantea su destino existencial (Sessarego, 2000). Esto entra en conflicto directo con lo que plantea la norma porque difícilmente un niño y en muchos casos un adolescente ha desarrollado la madurez intelectual para poder encaminar su destino a un proyecto de vida que quizás ni siquiera se ha planteado. Otra cuestión que resalta es que el Código de la Niñez y Adolescencia es que hace mención al desarrollo al proyecto de vida únicamente en el caso de niños, niñas y adolescentes acogidos, excluyendo de manera tácita a los demás niños, niñas y adolescentes. Culminando el análisis, el artículo falla en el denominador común de los otros dos tratados: hay una falta de desarrollo del término a más de su breve mención. La legislación ecuatoriana, tanto constitucional como infraconstitucional es escasa en el desarrollo del tema y no permite definir los alcances del daño al proyecto de vida.

De lo evidenciado en la normativa nacional, se puede observar que no se han conseguido definir el proyecto de vida y peor aún, al daño del mismo. A pesar de esto, se puede rescatar la integración del mismo dentro de la reparación integral, si bien de manera incompleta. El reconocimiento del mismo para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes implica que se lo tiene en consideración como un elemento vital para el pleno desenvolvimiento de un individuo, lo que podría llegar a resultar que más adelante se desarrolle correctamente los elementos del mismo. Debido a que

legislación ecuatoriana no ha sido suficiente para el progreso del proyecto de vida y lo que implica su daño, deberemos remitirnos a la jurisprudencia nacional para tratar de dilucidar y ahondar más el tema.

La Corte Constitucional tiene un gran repertorio de sentencias en las cuales mencionan y recalcan la importancia de la reparación integral, llegando a realizar extensos análisis a partir de su propia jurisprudencia, considerando las diferentes medidas de reparación, las esferas materiales e inmateriales y tomando en consideración la etapa de seguimiento de las sentencias en las que se ordenan estas diferentes medidas de reparación integral. A pesar de esto, no hay hasta el momento sentencia alguna de la Corte en la que dentro de la reparación integral se tome en consideración el daño al proyecto de vida, por lo que esta falta de jurisprudencia deja un vacío muy importante en el desarrollo de este tema.

En el caso de la Corte Nacional, la institución más importante del poder judicial del país, si cuenta con jurisprudencia en la que se incluye y reconoce el daño al proyecto de vida. Sin embargo lo ha hecho dentro de la esfera penal, en casos de delitos sexuales, como es el caso de la sentencia 1002-2013SP de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en la cual expone:

...dentro del rango establecido para el delito de violación, es menester apreciar el impacto negativo que sobre el proyecto de vida tiene un hecho de violación sexual sobre todo en niños, niñas y adolescentes, aún más cuando existen circunstancias que empeoran las consecuencias del delito... (Corte Nacional de Justicia, 2013).

A pesar de reconocer la afectación al proyecto de vida dentro de la sentencia mencionada no cumple desarrollar este elemento y cómo el daño al mismo afecta a la persona involucrada, y si bien dispone la reparación integral de la víctima, no toma consideración el daño al proyecto de vida al hacerlo.

Otra sentencia de la Corte Nacional de Justicia que vale la pena mencionar, es el Recurso de Casación 402-2009 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. En el mencionado recurso de casación, la sala decidió que a la víctima se le compense por los daños materiales y por los daños inmateriales, dentro de los cuales hacen la siguiente referencia:

El desarrollo doctrinario ha establecido que existe otro daño del tipo extrapatrimonial o inmaterial que se diferencia del daño moral denominado en la jurisprudencia administrativa colombiana como “daño a la vida de relación” que constituye una afectación a la esfera exterior de la víctima, que altera, deteriora o disminuye la calidad de vida de ésta, en sus relaciones con las personas o con las cosas. Esta afectación se refleja en la vida práctica o en el desenvolvimiento en la vida personal, familiar o social, manifestándose en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, que no tienen una significación o contenido monetario, productivo o económico, distinto, por tanto, del lucro cesante. (Corte Nacional de Justicia, 2013)

Es importante mencionar y analizar esta consideración de la Corte Nacional pues hace interesantes observaciones. La Corte recoge el término de “daño a la vida en relación” al momento de considerar la reparación inmaterial de la víctima, el cual consiste en el deterioro de la calidad de vida de una persona tanto personal como social debido a exigencias e impedimentos que no son de significancia pecuniaria.

La figura del daño a la vida en relación tiene elementos muy comunes al daño al proyecto de vida y por eso es importante su análisis. En la mencionada sentencia se establece que el juez debe tomar en cuenta la repercusión que ha tenido el daño en el estado psicológico y anímico de la víctima y como fue perjudicada la calidad de vida del mismo después de la afectación. Estos elementos son las parte de las consideraciones base que se hacen al momento de determinar el daño al proyecto de vida.

Es menester de igual manera informar que esta consideración de la Corte es importante debido a su similitud al proyecto de vida, la figura de “daño a la vida en relación” como la misma Corte lo menciona, es un término reconocido por el sistema jurídico colombiano, no en el ecuatoriano. Los jueces de la Corte Nacional fallan de inobservancia debido a que, a nivel nacional hay una figura expresamente incluida que se asemeja y puede inclusive suplir de mejor manera la reparación al daño cometido, como es el daño al proyecto de vida. Esto bien podría ser producto de tener reconocido un elemento, como es el proyecto de vida, sin su debido desarrollo respecto a definición, alcance y reparación, puesto que en casos como estos, en que pudo haber sido aplicado, fue desconocido por el tribunal. Esta sentencia de la Corte es la única,

que no sea de índole penal en temas de delitos sexuales o violencia de género que recoge un término similar al proyecto de vida y por eso es importante el análisis realizado a la misma.

De lo evidenciado en este capítulo, queda expuesta que tanto la normativa constitucional, infraconstitucional y la jurisprudencia ecuatoriana tienen una falencia inmensa en el desarrollo de este término, puesto que si bien se hace mención del mismo en la ley y en diversas sentencias y se lo reconoce como un elemento perteneciente a la esfera inmaterial del daño, hay una completa falta de análisis y desarrollo del mismo. Llegando a que no se lo toma en cuenta al momento de declarar la reparación integral, por parte de los jueces, que deberían conocer y aplicar el derecho según mas beneficie a la víctima, en especial en casos donde se requiere aplicar una reparación integral, y simplemente se lo menciona a manera de ejemplificación del daño causado. Esto implica que la falta de aplicación del mismo al momento de realizar una reparación integral, ha resultado en una insuficiente reparación para las personas que han sufrido el daño, tanto como las víctimas de violencia género o delitos sexuales, como aquellos que han visto proyecto de vida truncado por faltas de la administración pública.

Conclusiones y Recomendaciones

El proyecto de vida es un término jurídico relativamente nuevo, el cual ha tenido poco desarrollo tanto en el ámbito internacional como nacional, el cual fue esgrimido por primera vez por la CIDH como elemento a tomar en cuenta dentro de la reparación integral. A pesar de aquello la misma CIDH ha fallado en definir y delimitar concretamente el daño al proyecto de vida, dejándolo como término jurídico indeterminado debido a la alta subjetividad que posee.

En cuanto a la doctrina, la misma ha establecido ciertos parámetros que se deben tomar en cuenta en el proyecto de vida, como son la libertad y el contexto social, siendo el primero la potestad de la persona de poder decidir qué hacer con su vida y la segunda, el ambiente cultural, económico e intelectual en el cual se desarrolla. Sin embargo, la doctrina tampoco ha podido darle una definición precisa. La Corte también ha hecho las mismas consideraciones respecto al contexto social en el que se desarrolla el individuo para así determinar la medida más adecuada al momento de realizar una reparación. El daño al proyecto de vida afecta directamente el sentido de la vida que tiene una persona sobre ella, es por esto que una afectación al mismo puede provocar

que se pierda el sentido de la vida del individuo, todo esto suma a la subjetividad que rodea el término.

Son varias las legislaciones que han adoptado el daño al proyecto de vida como elemento a considerar en la reparación integral, entre esas la ecuatoriana, pero tampoco han logrado, al igual que la CIDH y la doctrina en definirlo. En el caso de la ecuatoriana, la misma se ha limitado en referirse a las consideraciones de la Corte al momento de su aplicación, lo cual, como se evidenció anteriormente, tampoco soluciona el problema provocando una falta de aplicación del mismo en la reparación integral.

Debido a lo expuesto, es imperante una definición concisa y clara del proyecto de vida, de sus alcances y de cuándo debe ser considerado al momento de realizar una reparación integral. Si bien la normativa ecuatoriana cuenta con el proyecto de vida en diversos cuerpos legales y se lo reconoce como elemento a considerar en la reparación integral, en la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Nacional, no se encuentran sentencias en la que se lo tome en cuenta dentro de la reparación integral. Esto demuestra una clara falta de desarrollo en el tema, establecer porque no se ha tomado en cuenta el daño al proyecto de vida en sentencias de reparación integral sería una inferencia, pero la alta subjetividad del tema y la incertidumbre jurídica que causa no conocer sus alcances probablemente conllevan a su falta de aplicación.

Es por lo mencionado, que lo más aconsejable es que los legisladores definan este concepto para poder llevar un buen uso del mismo. El daño al proyecto de vida ya se encuentra reconocido dentro de la legislación ecuatoriana, por lo que no es viable excluirlo del ordenamiento jurídico. El legislador debe crear un marco de acción en el cual se debe desarrollar y aplicar el daño al proyecto de vida.

Este desarrollo legislativo debe llevarse de la mano conjuntamente con el poder judicial. Los jueces deberían empezar a aplicar el daño al proyecto de vida al momento de declarar una reparación integral, estableciendo los límites en los cuales debe llevar acabo su aplicación, generando jurisprudencia que va a ayudar al poder legislativo plasmar de mejor manera la definición del concepto.

La manera en que los jueces pueden desarrollar el daño al proyecto de vida es valiéndose de jurisprudencia comparada, así como se hizo en el caso del “daño a la vida en relación” de la sentencia analizada en el segundo capítulo. Recoger y hacer

uso de jurisprudencia de países que ya han definido de mejor manera y han aplicado el daño al proyecto de vida, sería de gran uso. Adicionalmente, dada la naturaleza del proyecto de vida, perteneciente a la esfera inmaterial del daño, pueden utilizar un elemento similar, como lo es el daño moral, que ha sido ampliamente desarrollado para valer del mismo aterrizar el daño al proyecto de vida en algo más concreto.

Es vital aterrizar el daño al proyecto de vida y concretizar su alcance y situaciones en las que puede ser aplicado, como se mencionó en el desarrollo del presente trabajo, el proyecto de vida debe ser viable, sino simplemente se convierte en una mera expectativa, y como se sabe, el derecho no trabaja con meras expectativas. Esto se puede evitar delimitando el alcance del mismo valiéndose del daño moral, el cual ya ha sido cuantificado en diversas sentencias en la legislación ecuatoriana.

Siendo así, que es fundamental, una reforma de las normas jurídicas que recogen el proyecto de vida. En primer lugar es de suma importancia que la Constitución del Ecuador incluya el término cuando trate la reparación integral y la esfera inmaterial del daño. No es necesario que la Constitución desarrolle y se explye con los alcances, limitaciones y situaciones donde se aplique el proyecto de vida, pero si es crucial que lo defina, de esta manera nos alejaríamos de la gran subjetividad que nubla el concepto. La tarea de delimitar su alcance, ámbito de aplicación y la cuantificación del daño al mismo, se la puede encomendar al poder judicial y su desarrollo jurisprudencial, ya que dada la naturaleza tan personal del daño al proyecto de vida, este debe verse en cada caso concreto, y para esto necesario la discrecionalidad y sana crítica de los jueces. Que una vez conociendo la definición aportada por la norma, podrán asignar las medidas de reparación adecuadas para el daño causado al proyecto de vida y de esa manera saldar esa deuda que se tiene con las víctimas cuyo proyecto ha sido menoscabado y el derecho ecuatoriano no ha podido reparar.

Referencias

- ACNUDH | Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas. (s/f). Recuperado el 12 de agosto de 2021, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. 75.
- Calderón, J. (2005). *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos* (primera). Editorial Porrúa. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>
- Caso Loayza Tamayo vs Perú.* , (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de noviembre de 1998).
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú.* (Corte interamericana de Derechos Humanos el 3 de diciembre de 2001).
- Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia.* (Corte interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005).
- Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de mayo de 2001).
- Castro, P. A., & Peña, P. A. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro, Revista de Derecho*, (30), 121–143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Código de la Niñez y Adolescencia.* , Pub. L. No. Registro Oficial 737, 69 (2003).
- Código Orgánico Integral Penal.* , Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.2014 (2014).

- Constitución de la República del Ecuador.* , Pub. L. No. Registro Oficial 449 de 20-oct.2008 (2008).
- Corte Nacional de Justicia. *Recurso de Casación N° 402-2009.* , (SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2013).
- Corte Nacional de Justicia. *Sentencia n° 1002-2013SP de Sala de Lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (2012).* , (Corte Nacional de Justicia 2013).
- Cueva Carrión, L. (2015). *Reparación integral y daño al proyecto de vida: Con especial referencia al COIP* (Primera edición). Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Curutchet, E. (2017). El daño al proyecto de vida en el nuevo Código Civil y Comercial. *Derechos en Acción*, (2), 173–179.
- Defensoría del Pueblo. Contenido y Alcance del derecho a la Reparación. Recuperado el 3 de julio de 2021 de www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf
- Definición de reparación—Definicion.de. (s/f). Recuperado el 1 de julio de 2021, de Definición.de website: <https://definicion.de/reparacion/>
- Fernández Sessarego, C. (2003). El daño al «proyecto de vida» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (56), 659–700. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200301.016>
- Fernandez Sessarego, C. Daño al Proyecto de Vida. *Revista jurídica de la Universidad Interamericana de puerto Rico* (2000).
- Guzmán, A. R., Castro, P. J. A., Benavidez, D. F. A., & Erráez, X. P. R. (2018). *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.* 275.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. , Pub. L. No. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.2009 (2009).

López, L. M., Peña, R. M., Vargas, G. V., Goyas, L., & Pereira, E. B. (2018). *Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?* 14.

Nuevo manual fortalece la construcción de proyectos de vida desde edades tempranas – Ministerio de Educación. (s/f). Recuperado el 23 de agosto de 2021, de <https://educacion.gob.ec/nuevo-manual-fortalece-la-construccion-de-proyectos-de-vida-desde-edades-tempranas/>

Nuez Sánchez-Cascado, P. de la, & Nuez Sánchez-Cascado, P. de la. (2020). El daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del pensamiento político de J. Shklar. *Andamios*, 17(42), 147–166. <https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.738>

Osío, A. L. (s/f). *CONCEPTUALIZACION SOBRE DAÑOS Y REPARACIONES*. 3.

Rodríguez Rescia, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Guía modelo para su lectura y análisis* (1. ed). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf

Rojas, J. J. (2008). *LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES Y LOS CRITERIOS DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS*. 36.

Rueda Fonseca, M. del S. (2007). *LAS VERTIENTES DOCTRINARIAS DEL DAÑO MORAL O PRETIUM DOLORIS*. *Revista Boliviana de Derecho*,

(4),21-58.[fecha de Consulta 23 de Agosto de 2021]. ISSN: 2070-8157.

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539904003>

Sentencia N.o 038-10-SEP-CC. , (Corte Constitucional 2010).

Tinta, M. (s/f). *La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento.* 43, 45.

Vargas-Machuca, R. J. (2005). Los daños inmateriales: Una aproximación a su problemática. *THEMIS Revista de Derecho*, (50), 273–282.

Woolcot, O. (s/f). *EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA: UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA Y NECESARIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH.* 32.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Arce Lange Armando Alberto, con C.C: # 0924043425 autor/a del trabajo de titulación: **El daño al proyecto de vida como elemento de la reparación integral** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 días de septiembre de 2021**

f. _____

Arce Lange Armando Alberto

C.C: **0924043425**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El daño al proyecto de vida como elemento de la reparación integral		
AUTOR(ES)	ARMANDO ALBERTO ARCE LANGE		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	DR. JOSE MIGUEL GARCÍA AUZ		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	DERECHO		
TÍTULO OBTENIDO:	ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de septiembre de 2021	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	DERECHO INTERNACIONAL, DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>proyecto de vida, reparación integral, daño, Corte Interamericana de Derechos Humanos, medidas de reparación, medios alternativos de reparación</i>		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	En el año 1998 la Corte Interamericana de Derechos Humanos esgrimió por primera vez el concepto del proyecto de vida y el daño al mismo. A pesar de esto y de diversas sentencias por parte de la misma Corte que lo han considerado como elemento dentro de la reparación integral inmaterial, la Corte no le ha otorgado una definición concreta, dejándolo como término jurídico indeterminado. A su vez la doctrina le ha otorgado ciertos parámetros, pero al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no ha podido esgrimir un alcance conciso del daño al proyecto de vida. La legislación ecuatoriana ha recogido el daño al proyecto de vida en diversos cuerpos legales, pero asimismo ha fallado en darle una definición concreta, a la vez que producto de eso los jueces se han limitado en su aplicación, por lo que es vital un desarrollo legislativo y jurisprudencial del tema para que se pueda brindar una completa reparación integral a las víctimas.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-994363354	E-mail: armandoarce3@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: REYNOSO GAUTE MARITZA GINETTE		
	Teléfono: +593-4-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			